

Eficacia jurídica de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en contra de menores de edad en Colombia

Franklin Daniel Franco Castro¹

Resumen

En el presente artículo, se analizará la eficacia jurídica de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad en Colombia, en razón a la prescripción de la acción penal sobre estas conductas. Por medio de una revisión de las estadísticas de impunidad de delitos sexuales contra menores de edad, y el estudio de las diferentes posturas que se presentan por doctrinantes en el tema; analizando lo ocurrido social y jurídicamente con la expedición de la Ley 2081 de 2021, por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos sexuales, cometidos en menores de 18 años, contrastándolo con los pronunciamientos emitidos por las Cortes.

Analizando si es factible, desde el punto de vista constitucional y legislativo, aplicar la imprescriptibilidad mencionada en Colombia, teniendo en cuenta que los únicos delitos imprescriptibles en el país son los delitos de genocidio, de lesa humanidad y crímenes de guerra contenidos en el Estatuto de Roma

Concluyendo que la aplicación de estas medidas sin la debida revisión adecuada de los fines de la pena es limitada, ya que dichas medidas pueden llegar a ser inoperantes en el contexto real, debido a la falta de análisis para la operatividad de la norma y las carencias en política criminal.

Palabras clave: Delitos sexuales, imprescriptibilidad, eficacia jurídica, jurisprudencia, menores de edad.

¹ Estudiante de Derecho. Universidad de Manizales. Estudiante Especialización Sistema Procesal Penal. Universidad de Manizales. Correo electrónico: fdfranco03@gmail.com

Abstract

In this article, the legal effectiveness of the imprescriptibility of sexual crimes against minors in Colombia will be analyzed, due to the prescription of criminal action on these behaviors. Through a review of the statistics of impunity for sexual crimes against minors, and the study of the different positions that are presented by scholars on the subject; analyzing what happened socially and legally with the issuance of Law 2081 of 2021, by which criminal action is declared imprescriptible in case of sexual crimes committed in minors under 18 years of age, contrasting it with the pronouncements issued by the Courts.

Analyzing whether it is feasible, from the constitutional and legislative point of view, to apply the imprescriptibility mentioned in Colombia, taking into account that the only imprescriptible crimes in the country are the crimes of genocide, crimes against humanity and war crimes contained in the Statute of Rome.

Concluding that the application of these measures without proper review of the purposes of the sentence is limited, since these measures may become inoperative in the real context, due to the lack of analysis for the operation of the norm and the deficiencies in criminal policy.

Keywords: sexual offense, imprescriptibility, legal effectiveness, jurisprudence, minors.

Introducción

Los menores de edad en Colombia tienen protección constitucional reforzada por parte del Estado, la sociedad y la familia, esto en razón a la condición de debilidad manifiesta y extrema vulnerabilidad en que se encuentran por su situación de ser humano en proceso de formación y desarrollo.

Al respecto, la Corte Constitucional, en lo que concierne a la condición de sujetos de especial protección, incluye a las personas que debido a condiciones particulares (físicas, psicológicas o sociales)

merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva (Consejo de Estado, Fallo 03131 de 2018).

Esta prerrogativa se encuentra estipulada en la carta magna en sus artículos 13 y 44 y ha sido objeto de estudio en múltiples pronunciamientos de la corte constitucional;

“La Corte ha entendido que la categoría de sujeto de especial protección constitucional que incluye entre otros los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento, es una institución jurídica cuyo propósito fundamental es reducir los efectos nocivos de la desigualdad material. Todo lo anterior debe ser entendido como una acción positiva en favor de quienes, por razones particulares, se encuentran en una situación de debilidad manifiesta” (Corte constitucional, 2017, p. 10).

Es por esto que los delitos en los cuales fungen como víctimas los menores de edad se encuentran revestidos de especial gravedad y requieren de un estudio y tratamiento diferente al convencional.

Desde el año 2020 y en razón a diferentes circunstancias que produjo la pandemia, la cantidad de delitos contra menores de edad en Colombia se ha incrementado exponencialmente, siendo los principales victimarios miembros de la familia del menor, y siendo los delitos sexuales los más recurrentes; según cifras del periódico colombiano El Tiempo, “entre enero y octubre de este año, según registros de Medicina Legal, se han practicado casi 13.000 pruebas medico legales por presunto abuso sexual en menores de edad. Esto significa que se hicieron, en promedio, 43 exámenes cada día” (El Tiempo, 2020)

Es importante resaltar que, en el mes de febrero de 2021, entró en vigencia una ley que busca impedir que los delitos sexuales en menores de edad prescriban, la 2081 de 2021, por medio de la cual se concede la posibilidad a la Fiscalía de investigar los crímenes sexuales contra menores en cualquier momento, sin embargo, esta norma fue demandada por el Semillero en Derecho Penitenciario de la Universidad Javeriana y el Semillero de Psicología Forense de la Universidad El Bosque, según publicó el periódico El Tiempo.

“La demanda plantea que la Corte Constitucional ha dicho que la prescripción de la acción penal es "una institución de orden público" por la cual el Estado cesa su potestad punitiva, tras cumplirse el término que señala la ley. En otras palabras, la prescripción ocurre cuando los operadores

judiciales superaron el plazo legal máximo para poder juzgar y determinar si una persona es culpable o inocente. En ese marco, dice la demanda, la prescripción cumple varias funciones y garantías que se estarían afectado con esta nueva ley” (El Tiempo, 2021, p. 1)

En este escenario, es importante ponderar derechos constitucionales, tanto de los sujetos activos, como de los sujetos pasivos de dichas conductas, para tener una respuesta frente a la viabilidad de la aplicación de la imprescriptibilidad en los delitos sexuales. Analizando además, el proyecto de Ley 125 de 2019 que modificó el artículo 83 del Código Penal y que estableció como imprescriptibles los delitos sexuales contra menores, modificación que generó todo tipo de debates jurídicos. En ese sentido, algunos consideran que, con esto se podría bajar el índice de impunidad y sería una oportunidad para las víctimas poder denunciar en cualquier momento, sin importar el factor que haya implicado que no denunciara cuando ocurrieron los hechos, mientras otros consideran que se menoscaban las garantías para un posible sindicado.

Desarrollo

En el año 2016, la menor Yuliana Samboní, con 7 años, fue muerta en una situación de abuso a menor de 14 años, y se convirtió en un ícono nacional en protesta y defensa de los derechos de los niños, produciendo un amplio rechazo social a los delitos sexuales contra los menores. Produciendo una serie de manifestaciones por parte de diversos actores sociales sobre la necesidad de un cambio normativo en el ordenamiento jurídico colombiano, con el propósito de brindar más garantías de protección a los menores (Velandia y Gómez, 2018).

En Colombia, los delitos de abuso sexual con menores de 14 años constituyen un flagelo social en constante aumento, generando un verdadero problema jurídico para el Estado. Es el Estado el que, en ejercicio de las funciones superiormente atribuidas, está llamado a ofrecer respuestas en materia de política criminal adecuadas y respetuosas del marco constitucional y legal, de modo que se prevengan y sancionen las conductas sexuales con menores de edad en el país (Cáceres, 2018).

Existen en el país discursos populistas en referencia a la pena aplicable por delitos sexuales con menores de edad, muchas veces estos no se corresponden con lo establecido en la Constitución Política. Lo anterior, compone un problema de orden jurídico-legal, pues no se trata solo de proponer leyes

populares con fines de ganar capital político, sino de postular proyectos de ley que ataquen la problemática, pero que además sean constitucionales. Al respecto, algunos autores han mencionado que:

No obstante la presumible claridad teórica de dicho mandato, a nivel interno los fundamentos empleados para soportar la política criminal jurídica frente a la específica problemática social no parecen ajustarse del todo al ordenamiento nacional, toda vez que la fundamentación popular y punitiva dada a los programas político criminales sobre la materia se distancian e incluso llegan a contradecir los valores, principios y derechos fundamentales propios del modelo de Estado adoptado por la Carta Política firmada en el año 1991. (Cáceres, 2018, p. 19)

La promulgación de leyes en materia penal no puede obedecer a medidas populistas implementadas en momentos de debilidad gubernamental para tratar de ganar favorabilidad. Una correcta determinación legislativa requiere un adecuado estudio de las consecuencias jurídico-procesales de las medidas que se emiten en materia de delitos; la conducta punible no puede ser sometida a condiciones o agravantes que no se correspondan con los fines de la pena, ya que la implementación de ese tipo de reglamentaciones puede ser inconstitucional. Por su parte, y con respecto a la figura de imprescriptibilidad, algunos autores manifiestan que es un mecanismo jurídico que va en contra del progreso normativo, es decir, que no es eficaz, argumentando que:

(...) La institución de la imprescriptibilidad, una figura que se ha construido como una excepción a uno de los principios más importantes que indiscutiblemente deben formar parte en el ordenamiento jurídico penal: no limitar en el tiempo el poder punitivo del Estado, sea cual fuere la excepción, constituye un grave riesgo que pone en juego la seguridad jurídica y conduce a un poder despótico utilizando recursos retóricos de corte populista para justificarlo. (Vásquez, 2020, p. 7)

Para Vásquez (2020), la imprescriptibilidad se constituye como una muestra o evidencia de la debilidad de la lógica argumental de esta figura, que da a entender que el Estado es incapaz de evitar el fenómeno criminal.

El delito de abuso sexual es una de las conductas típicas más reprochadas socialmente, lo que puede ejercer presión sobre ciertas decisiones del legislativo, que más allá de resultar populistas pueden vulnerar las garantías del procesado, por tratar de proteger los derechos de la víctima. Una de las posibles falencias en el desarrollo dogmático de los principios y las reglas que limitan el derecho penal en su parte

sustantiva, radica en que no se hace una adecuada interpretación de las racionalidades del ámbito jurídico, la parte la judicial y la constitucional terminan siendo operadores de las distintas emisiones de carácter normativo y vinculante. Los principios que son parte de los límites establecidos para la labor deben fundamentar y orientar dicha función para no desconocer las garantías de los involucrados.

Para las víctimas se han establecido toda una serie de garantías reforzadas constitucionalmente y que permean el espacio procesal y sustancial de la norma y sus aplicaciones, en Colombia.

“La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito comprende, por lo menos, tres derechos esenciales: el derecho a la verdad, el derecho a la justicia y el derecho a la reparación. Dentro de la línea de la Sentencia C-228 de 2002, esta Corporación ha establecido que los derechos de las víctimas del delito a la verdad, a la justicia y a la reparación se violan cuando en el proceso penal se adoptan decisiones que conducen a la impunidad, lo cual puede ocurrir, entre otras: (i) si se les impide solicitar el control de legalidad de las decisiones que adopten los funcionarios judiciales sobre la imposición de medidas de aseguramiento al procesado; (ii) si no se les permite solicitar la revisión de sentencias judiciales absolutorias en casos de violaciones de derechos humanos o de infracciones al derecho internacional humanitario cuando un pronunciamiento judicial interno o de una instancia internacional reconocida por Colombia, constata la existencia de una prueba nueva o de un hecho nuevo no conocidos al momento del juzgamiento, o la omisión del Estado colombiano de investigar con seriedad e imparcialidad los hechos; (iii) si se les restringe la posibilidad de acceder a las diligencias previas del proceso penal; (iv) si se les niega el derecho a intervenir en procesos disciplinarios que se instauren por violaciones del derecho internacional de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario; (v) si se impide la constitución de parte civil exigiendo requisitos o condiciones no previstos en la ley, o desconociendo la jurisprudencia constitucional sobre los derechos de las víctimas; (vi) si se precluye la investigación penal sin haber respondido a la solicitud de pruebas de la parte civil; (vii) si se declara la caducidad de la acción civil dentro del proceso penal, sin que se reunieran los supuestos legales para aplicar la norma que lo permitía; (viii) si se cumple con el deber de investigar tan sólo de manera puramente formal, o sin la seriedad y rigor requeridos para la defensa de los derechos de las partes procesales” (Corte Constitucional, Sentencia T-453 de 2005).

Esta serie de prerrogativas que son mencionadas por la Corte Constitucional hacen parte de toda un conjunto de garantías y de refuerzos constitucionales que se han implementado para la protección de las víctimas de delitos especialmente cuando estas son menores de edad, en la Sentencia T-554 de 2003 se señaló expresamente de la existencia por parte de la administración de justicia de una cadena de “deberes especiales de garantía penal frente a los menores de edad en casos de abusos sexuales”, y le dio la función a la administración de justicia de velar especialmente por los derechos del menor y su garantía como víctima en los casos de abuso sexual, manifestado que:

“En un Estado Social de Derecho la administración de justicia penal tiene como finalidad última la protección de los derechos fundamentales, y de otros bienes constitucionalmente garantizados mediante la investigación y sanción de los atentados graves que se ocasionen contra el disfrute pleno de éstos; y, asimismo, el resarcimiento pleno e integral a las víctimas de los perjuicios causados por el delito. En el caso de los niños, el cumplimiento de estos mandatos constitucionales por los diversos funcionarios que actúan en las etapas procesales de investigación y de juzgamiento debe estar siempre orientado por el principio del interés superior del menor, bien sea que se encuentre en la situación de sujeto activo de la infracción o de víctima o afectado por el mismo” (Corte Constitucional, 2003).

Esta ambivalencia entre la protección de los derechos del menor cuando este en la posición de víctima, o cuando sea el sujeto activo de la conducta, hace que se deban establecer los límites entre la protección de los derechos del menor o la posible protección de los derechos de un sindicado, aunque sea menor. La Constitución de 1991 establece diversos derechos en favor de los menores de edad. Esta serie de prerrogativas hacen que se blinde constitucionalmente de derechos y de garantías a los menores más aun cuando sean posibles víctimas de abuso.

El interés superior del menor es un concepto ampliamente desarrollado en el ordenamiento jurídico local y por esto la Corte Constitucional en la Sentencia T-408/95, consideró que:

“El denominado "interés superior" es un concepto de suma importancia que transformó sustancialmente el enfoque tradicional que informaba el tratamiento de los menores de edad. En el pasado, el menor era considerado "menos que los demás" y, por consiguiente, su intervención y participación, en la vida jurídica (salvo algunos actos en que podía intervenir mediante representante) y, en la gran mayoría de situaciones que lo afectaban, prácticamente era inexistente o muy reducido” (Corte Constitucional, Sentencia T-408/95).

La consolidación de la investigación científica, en disciplinas como la medicina, la psicología, la sociología, etc., mostraron los rasgos y características propias del desarrollo de los niños, hasta establecer su carácter singular como personas, y la especial relevancia que a su status debía otorgar la familia, la sociedad y el Estado. Esta visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista - que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión -, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3°) y, en Colombia, en el Código del Menor (Decreto 2737 de 1989). Conforme a estos principios, en 1991 la Constitución Política elevó al niño a la posición de sujeto merecedor de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45)" (Corte Constitucional, 95, p. 10).

Lo anterior, significa que se tiene que privilegiar al menor en las actuaciones judiciales, por lo cual en esta misma línea jurisprudencial la Sentencia T-283/94, explicó este aspecto así:

"La consideración del niño como sujeto privilegiado de la sociedad produce efectos en distintos planos. La condición física y mental del menor convoca la protección especial del Estado y le concede validez a las acciones y medidas ordenadas a mitigar su situación de debilidad que, de otro modo, serían violatorias del principio de igualdad (CP art. 13). Dentro del gasto público social, las asignaciones dirigidas a atender los derechos prestacionales en favor de los niños deben tener prioridad sobre cualesquiera otras (CP art. 350). Todas las personas gozan de legitimidad para exigir el cumplimiento de los derechos de los niños y la sanción de los infractores (CP art. 44). La coordinación de derechos y la regulación de los conflictos que entre éstos se presenten en el caso de que se vea comprometido el de un menor, debe resolverse según la regla pro infans" (CP art. 44). (Corte Constitucional, Sentencia T-283/94, p. 25)

La emisión de leyes en favor de la producción legislativa garantista facilitó la creación de la Ley 1154 de 2007 "por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000, Código Penal." Y se decreta que: Artículo 1°. Adiciónese el inciso siguiente, como inciso 3°, al artículo 83 de la Ley 599 de 2000: "Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal prescribirá en veinte años contados a

partir del momento en que la víctima alcance la mayoría de edad" (Congreso de la República, Ley 599 de 2000).

El artículo 83 inciso 3 del código penal colombiano establece una prescripción de 20 años a partir de cumplida la mayoría de edad de la víctima de delitos sexuales, un término de tiempo prudente para que se haga la denuncia de las presuntas conductas abusivas y que se realice la respectiva investigación. La jurisprudencia ha fundamentado que los delitos sexuales contra menores de edad deben tener un tratamiento especial debido a la gravedad de la conducta y sobre todo a que el sujeto pasivo de estos delitos es precisamente un menor de edad, que tiene protección especial y reforzada en la Constitución Nacional. Frente a este panorama el legislador ha establecido toda una serie de garantías y de tratamientos diferenciados para las víctimas de estas conductas punibles, como se mencionó anteriormente, pero sin desdibujar los derechos del investigado, incluso la prescripción puede resultar siendo una oportunidad de que la inoperancia de una medida legislativa se manifieste.

El fenómeno de la prescripción ha sido un asunto estudiado y debatiendo ampliamente en el ámbito jurisprudencial donde se ha establecido que:

1. La prescripción en materia penal es la cesación que el Estado hace de su potestad punitiva por el cumplimiento del término estipulado en la ley. Diferentes circunstancias relacionadas con el paso del tiempo, justifican la interrupción de la actividad judicial: la pérdida de interés social para imponer una sanción al delinciente, la dificultad en conseguir pruebas de la culpabilidad o la inocencia y la injusticia de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28).
2. La mayoría de las legislaciones distinguen entre la prescripción del delito o de la acción penal, y la prescripción de la pena. En la primera modalidad, la cesación del ius puniendi del Estado se manifiesta en la eliminación de la punibilidad de la conducta (razón sustancial) o en la extinción de la acción penal (razón procesal), como consecuencia del cumplimiento del plazo fijado en la ley antes de que se profiera sentencia. La prescripción de la pena, por su parte, se concreta en el mandato del Estado (legislador) impuesto a los órganos estatales, de abstenerse de hacer efectiva la sanción impuesta al responsable de una infracción penal, cuando ha transcurrido el término de la pena. (Corte Constitucional, Sentencia C-345 1995, p. 35).

La prescripción de la acción penal es un elemento que también garantiza los derechos del investigado aun cuando se encuentre en una situación desfavorable por lo cual:

“El Código Penal colombiano no es una excepción al sistema general enunciado. Si bien no acoge la institución de la prescripción del delito, si lo hace respecto de la acción penal y de la pena. Mientras que los artículos 80 a 86 del Decreto 100 de 1980 regulan lo concerniente a la prescripción de la acción penal, el artículo 87 *ibid.*, establece el término de prescripción de la pena, el cual coincide con el fijado en la sentencia y comienza a contabilizarse desde su ejecutoria” (Corte Constitucional, Sentencia C-345 1995, p. 35).

En el ordenamiento jurídico colombiano se ha establecido que la prescripción es un elemento de la libertad personal y la presunción de inocencia y establecer la imprescriptibilidad de la acción penal:

“(…) violaría el artículo 28 de la Constitución y además el artículo 2° numeral 1° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; iii) Dentro de los elementos de la "política criminal" encomendada al legislador figuran necesariamente las disposiciones que señalan los términos de prescripción de la acción penal, materia sobre la que solamente “en los casos de manifiesta e innegable desproporción o palmaria irrazonabilidad” corresponde al juez Constitucional declarar la inexecutable de este tipo de disposiciones; iv) No es cierto, contrario a lo afirmado por el actor, que cualquier acción contraria al esclarecimiento de los hechos sea atentatoria de la dignidad humana; v) La confusión del actor radica en que solo aborda uno de los extremos del proceso penal: el de las víctimas, olvidando que también está involucrado en un proceso penal el indiciado, imputado o acusado quien tiene derecho a que el Estado investigue dentro de un determinado tiempo la presunta comisión de un hecho punible; vi) Si se compara el tiempo mínimo de tres años a que alude el artículo 531 de la Ley 906 de 2004 con los establecidos en el nuevo estatuto procesal acusatorio, se tiene que concluir que el mismo es proporcionalmente amplio para efectuar una investigación” (Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2006, p. 17).

Estos instrumentos internacionales consagrados internamente y reforzados en el bloque de constitucionalidad prevalecen en el orden interno según lo señala el principio de integración.

El núcleo esencial del debido proceso y la cosa juzgada son elementos que se pueden vulnerar con la declaratoria de imprescriptibilidad de ciertas medidas como los delitos sexuales cometidos sobre menores debido a que:

“La prescripción hace parte del núcleo esencial del debido proceso puesto que su declaración tiene la consecuencia de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada” (Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2006, p. 9).

La corte ha definido los elementos que configuran una afectación de la actividad judicial se evidencian con el paso del tiempo y que estos pueden dar lugar a la prescripción de la acción penal:

“La pérdida de interés social para imponer una sanción al delincuente, la dificultad de conseguir pruebas de la culpabilidad y de mantener a una persona indefinidamente sujeta a las consecuencias de la acción penal, más aún cuando la propia Constitución consagra el principio de presunción de inocencia (C.P. art. 29), y la prohibición de las penas y medidas de seguridad imprescriptibles (C.P. art. 28)” (Corte Constitucional, Sentencia C-1033 de 2006, p. 24).

Según estos criterios el operador jurídico debería establecer que hay lugar para la prescripción de la acción penal y no limitarse a mandatos atemporales que no hacen un correcto análisis de los pormenores del proceso penal y de la labor investigativa.

La Prescripción se ha conceptualizado como el cumplimiento del plazo en el cual se puede ejercer la acción penal, siendo este diferente según el tipo en concreto.

Así, por ejemplo, Fernández (2012) ha señalado que “la prescripción consiste en la extinción de la potestad punitiva del Estado, en concreto para determinados delitos, en virtud del tiempo transcurrido sin ejercitarla o agotarla y aunque ello se deba a comportamiento elusivo del autor” (p. 1076). En el mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional exponiendo que:

“La prescripción es una de las causales de extinción de la acción penal, esto es, de la potestad punitiva del Estado, para investigar, juzgar y sancionar los delitos, por su falta de ejercicio en un determinado tiempo establecido por el legislador. En consecuencia, es una institución jurídica que delimita en el tiempo dicha potestad” (Corte Constitucional, Sentencia C - 229/2008, p. 10).

La imprescriptibilidad de ciertos delitos puede interpretarse como aquella garantía de todo Estado Social, Constitucional y Democrático de Derecho, donde da cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta a los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues, así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y, en este caso, los delitos contra la humanidad.

Frente a la imprescriptibilidad de la acción penal y las penas, la doctrina y los pronunciamientos internacionales, han generado un concepto consensuado que nos dice que la regla general es la prescripción con el propósito de salvaguardar la seguridad jurídica, un bien de alta demanda, pero realmente escaso en la justicia Colombiana, sin embargo, al tratarse de delitos de lesa humanidad que son competencia de la Corte Penal Internacional, aquellos estados firmantes del estatuto de roma tienen la obligación de permitir sin ningún término la acción penal;

Tradicionalmente, el criterio para considerar una infracción imprescriptible es la gravedad asociada al delito. Así lo demuestran las legislaciones que mantienen la prescriptibilidad como regla general, pero reservan a algunos delitos dicha característica, como el homicidio agravado.. El fundamento es fácil de rastrear: a mayor gravedad material del ilícito, decaen los motivos que la fundamentan; así, de un delito muy grave por atentar contra bienes jurídicos de superlativa importancia (v.g., la vida) no puede predicarse que deja de ser necesaria la pena solo por el largo transcurso del tiempo; o que el respeto a la humanidad del reo cede aquí por las también excepcionales consecuencias de su obrar. En cierto sentido, la prescriptibilidad de una acción medida de acuerdo con su ofensividad es un argumento para defender la naturaleza sustantiva de este instituto (Cabezas, 2019).

Fundamentos que utilizados la doctrina para fundamentar la importancia de la prescripción en materia penal

- El debilitamiento de las pruebas con el paso del tiempo.
- La seguridad jurídica.

- El decaimiento de la necesidad de la pena, acompañado de acortar la posibilidad de que la víctima quede en total indefensión lo cual permita la impunidad del agresor

Pronunciamientos doctrinarios, normativos y jurisprudenciales referidos a los delitos sexuales contra menores, así como de la imprescriptibilidad de los delitos.

Respecto al tema de este escrito, las opiniones y fundamentos que utilizan los juristas en sus indagaciones y que posteriormente se convierten en fuentes de derecho, no han sido muy amplias frente al problema en específico. Sin embargo, los preceptos estudiados giran principalmente en torno a dos discusiones a tener en cuenta, la primera de ellas se refiere al amparo del infante como sujeto de especial protección constitucional y su ponderación con los fundamentos básicos transversales del proceso penal, como lo son la humanidad del reo y la excepcionalidad de la imprescriptibilidad aplicada a delitos sumamente graves expuesta por la corte penal internacional, y finalmente la real eficiencia de una reforma de esta naturaleza para aminorar la comisión de delitos sexuales en menores de edad y mejorar la situación de las víctimas. (Heinz, 1979).

El primero de ellos busca solucionar la imposibilidad de las víctimas para acceder a la justicia o la imposibilidad de acceder a la acción penal, sin embargo, según Cabezas (2017), y los pronunciamientos de la Corte Penal Internacional, la dificultad para poner en conocimiento el acaecimiento de los hechos no es causal suficiente para establecer la imprescriptibilidad.

La mera imposibilidad fáctica de perseguir un delito no transforma ese ilícito per se en uno que merezca un régimen de imprescriptibilidad, sino uno de suspensión o interrupción de los plazos; a causa de que los menores víctimas de dichos ilícitos se encuentran encerrados en un círculo de abuso del que no pueden salir por sí mismos, una tutela adecuada de sus bienes jurídicos puestos en riesgo o lesionados exigiría no considerar el tiempo que media entre la comisión del ilícito y su descubrimiento. Entendiendo que dicha imposibilidad no es absoluta, pues los autores de estos delitos no pertenecen al aparato estatal o similares (es decir, no es criminalidad del Estado), el mantenimiento de la apertura de la contingencia punitiva no debería extenderse en forma indefinida, sino modularse estableciendo hitos en los que pueda, abstractamente, determinarse en qué momento esa imposibilidad relativa decae y las víctimas de los delitos están en condiciones de revelar lo sucedido sin presiones.

Lineamientos jurídicos de la imprescriptibilidad en casos de delitos sexuales contra menores.

La Corte Constitucional ha mencionado que la Política Criminal colombiana está formada por unos elementos normativos y constitucionales que la dotan de unos materiales orientadores de su función y que existen varios aspectos en los que se aplica dicha política:

“Se encuentran: (a) las que definen los bienes jurídicos que se busca proteger por medio de las normas penales, a través de la tipificación de conductas delictivas, (b) las que establecen los regímenes sancionatorios y los procedimientos necesarios para proteger tales bienes jurídicos, (c) las que señalan criterios para aumentar la eficiencia de la administración de justicia, (d) las que consagran los mecanismos para la protección de las personas que intervienen en los procesos penales, (e) las que regulan la detención preventiva, o (f) las que señalan los términos de prescripción de la acción penal. (...) Una vez diseñada, la política criminal es implementada. Esta fase de la política pública comprende diferentes etapas, según las características y la jerarquía del instrumento jurídico en el que se haya articulado la política pública. Así, una política criminal plasmada en sus rasgos generales en una reforma constitucional es implementada mediante leyes de desarrollo, capacitación de funcionarios responsables de su ejecución, provisión de la infraestructura física y técnica para ponerla en práctica, apropiación de recursos públicos para financiar todo lo anterior, en fin” (Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003)

Las constantes reformas al ordenamiento jurídico y el establecimiento de toda una serie de complejidades técnicas para la aplicación de ciertas disposiciones hace que en la realidad varias de estas normas sean inoperantes debido a la imposibilidad de que efectivamente se puedan implementar, la sobreproducción legislativa y el amplio margen de configuración que puede llegar a tener el legislador hace que en ocasiones se puedan emitir regulaciones innecesarias que no refuerzan las garantías de las víctimas y que no responden a los fines de la sanción.

La producción legislativa debe respetar los derechos de la víctima, pero sin olvidar que en la búsqueda de esta protección se pueden llegar a menoscabar las garantías del procesado que, aunque sea de una conducta punible tan reprochable, no deja de tener todos los derechos y garantías de una persona sometida a una investigación judicial.

Eficacia jurídica de la imprescriptibilidad de los delitos de abuso a menores de edad en Colombia.

La eficacia de estas medidas está supeditada a su operatividad dentro del ordenamiento jurídico y la realidad judicial, la eficacia según la Corte Constitucional es un elemento que se predica de las normas vigentes en el ordenamiento jurídico y que hace que estas puedan ser operativas de acuerdo con sus efectos, en palabras esta corporación, la:

“Eficacia jurídica o aplicabilidad a la posibilidad de que la disposición produzca efectos jurídicos, o al menos sea susceptible de hacerlo. Último concepto no debe ser confundido con el de eficacia sociológica, que se refiere al hecho de que las normas alcancen sus objetivos y sean efectivamente cumplidas y aplicadas, o al menos que en caso de ser violadas, se imponga una sanción a su infractor” (Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 1997, p. 6)

La eficacia jurídica es un fenómeno interrelacionado con otros aspectos de la norma como su validez y su vigencia, así:

“La validez, la vigencia y la eficacia, así definidas, son fenómenos interrelacionados, pues en general para que una disposición produzca efectos, y en concreto sea esta aplicable y jurídicamente eficaz, es necesario que haya sido incorporada al sistema, es decir que se encuentre vigente, y que, además, no contradiga las normas superiores, es decir que sea válida. Este hecho explica que en el lenguaje jurídico a veces se utilizan indistintamente esas categorías sin que se produzcan confusiones. Sin embargo, las distinciones son útiles por cuanto una norma puede estar vigente pero no ser válida, para lo cual basta pensar en una ley inconstitucional pero que aún no ha sido retirada del ordenamiento por la decisión del respectivo órgano en sede de control constitucional posterior. Una norma puede haber sido derogada, con lo cual parece no estar vigente, pero puede seguir produciendo efectos jurídicos, es decir ser eficaz. O, finalmente, la norma puede ser válida y encontrarse vigente, pero no ser eficaz, por ejemplo, por tratarse de una ley que fue formalmente adoptada, que no viola ningún mandato superior, pero que establece que debe transcurrir un determinado plazo antes de que pueda ser aplicada por los operadores jurídicos” (Corte Constitucional, Sentencia C-443 de 1997, p. 9)

La eficacia es un elemento de la norma que depende necesariamente de la vigencia y la validez, aunque para su consolidación no requiera de los dos elementos juntos, incluso para que pueda producir dichos efectos ha mencionado la Corte que:

“(…) la cuestión de la “existencia” de las normas dentro de un determinado sistema jurídico a menudo es equiparada por los juristas a la noción de “validez” o a la de “eficacia social”, dependiendo de la corriente teórica a la cual se adscriban. Mientras que los representantes de la tradición positivista, entre ellos Hans Kelsen, sostienen que la existencia de las normas se asimila a su validez, esto es, a su expedición por la autoridad competente a través de los procedimientos indicados por el ordenamiento, los pensadores de la tradición realista consideran que la existencia de las normas depende de su eficacia social, es decir, de su efectiva aplicación por parte de los funcionarios competentes –en especial los jueces- y por los miembros de la comunidad. Hay quienes asumen una posición intermedia, tales como G. H. von Wright, quien señala que la existencia de una norma requiere dos condiciones básicas: (1) haber sido dictada por una autoridad normativa con competencia para ello, - es decir, ser válida-, y (2) haber sido recibida cognoscitivamente por su destinatario, quien debe estar en condiciones de cumplir con lo que allí se le ordena - es decir, la norma debe tener la potencialidad de ser socialmente eficaz -. Otros teóricos consideran que la noción de “existencia” debe ser separada conceptualmente tanto de la idea de “validez” como de la noción de “eficacia”, puesto que (a) la asimilación de existencia y validez conduce a un regreso al infinito, ya que para ser válida/existente, cada norma dependería de la preexistencia de otra norma válida con cuyos requisitos habría de cumplir, y (b) la asimilación de existencia y eficacia conduce al absurdo de que para quienes conocen y cumplen la norma ésta existe, mientras que para quienes no la conocen o no la cumplen, resulta inexistente” (Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003, p. 3)

El sentido jurídico y sociológico del que depende la eficacia de una norma, hace que para que esta se pueda predicar de una ley, esta necesariamente tenga producir un resultado.

“La “eficacia” de las normas puede ser entendida tanto en un sentido jurídico como en un sentido sociológico; es el primero el que resulta relevante para efectos del asunto bajo revisión. El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por la norma en cuestión; es decir, a la aptitud que tiene dicha norma de generar consecuencias en derecho en tanto ordena, permite o prohíbe algo. Por su parte, el sentido sociológico de “eficacia”

se refiere a la forma y el grado en que la norma es cumplida en la realidad, en tanto hecho socialmente observable; así, se dirá que una norma es eficaz en este sentido cuando es cumplida por los obligados a respetarla, esto es, cuando modifica u orienta su comportamiento o las decisiones por ellos adoptadas” (Corte Constitucional, Sentencia C-873 de 2003, p. 8)

El problema de la eficacia de una norma es el problema de si la norma es o no cumplida por las personas a quienes se dirige; en el caso de ser violada, que se la haga valer con medios coercitivos por la autoridad que la ha impuesto. Es decir, el hecho de que una norma jurídica exista en cuanto a norma jurídica no significa que también sea constantemente cumplida.

La eficacia de estas medidas adoptadas sin la debida revisión de los fines de la pena es limitada, y hace que puedan llegar a ser inoperantes contextualmente debido a la falta de análisis de la contingencia para la operatividad de la norma, si ya se ha establecido un límite de tiempo importante para poder desarrollar la investigación de los hechos, no sería adecuado extralimitar esta facultad haciéndola imperenne. Bobbio y Kelsen argumentaron que una norma puede ser válida pero injusta desde ciertos puntos de vista y que para que cumpla con los fines de la pena y respete los preceptos constitucionales esta debe obedecer al cumplimiento de estos criterios para hacer que una norma opere en un territorio de una forma más efectiva; el problema de este tipo de normas puede ser que no llegan a producir una prevención especial suficiente como para persuadir al posible infractor incluso teniendo una posible coacción por parte del estado.

Independientemente de los fines que están consagrados legalmente para la creación legislativa, muchas veces y debido a diversas orientaciones se puede llegar a recaer en el populismo punitivo para lograr beneficios electorales aplicando teorías peligrosistas.

En la eficacia simbólica del derecho el autor Mauricio García (1993) menciona que:

“La falta de continuidad entre creación y aplicación no siempre es el resultado de una solución funcional, de un acuerdo implícito, para resolver una situación en donde el derecho no puede ni ser ni no ser. A veces, en cambio, la disociación entre instancias creadoras y aplicadoras es el resultado de una estrategia encaminada a lograr los beneficios simbólicos y de legitimación provenientes de la existencia del derecho, sin que ello implique asumir las cargas y los costos de su aplicación” (García, 1993, p. 65).

El desconocimiento de los factores que posibilitan la viabilidad de una norma por parte de los legisladores, es una posibilidad, debido a la potencial omisión de requisitos operacionales y de estudios dogmáticos coherentes, incluso cuando se persigue un propósito específico o se requiere de la deslegitimación de cierto actor social para la consecución de algún fin, así:

“El propósito simbólico es más específico y busca deslegitimar un actor social. Son muchas las normas del derecho penal que se expiden con la intención de, como dicen los criminólogos críticos, imponerles una etiqueta peyorativa a ciertas prácticas sociales (por ejemplo, consumir ciertas drogas) o ciertas organizaciones contestatarias, criminales o por supuesto terroristas. Esto es lo que hace el llamado “Populismo punitivo”, el cual consiste en aumentar la severidad de las sanciones penales con el objeto de responder a las demandas populares de castigo, pero sin que de esta medida se espere una verdadera reducción del crimen. Las sanciones ejemplarizantes contra violadores, asesinos de menores, o incluso contra los conductores ebrios, son tan populares como ineficaces. Su razón de ser está en esa popularidad, no en su ineficacia” (Gusfield, 1963, p. 10)

La posibilidad de que algunas normas puedan ser emitidas con cierto desconocimiento de los postulados del derecho penal hace que, con relación a la eficacia, que cuando una norma expedida conforme a derecho, que debe tener un carácter idóneo para que pueda provocar las consecuencias que se desean con su promulgación. Implicando que la ejecución de los propósitos por los cuales se establece una norma sean lo suficientemente provechosos para que tenga el impacto deseado. La eficacia normativa se mide a partir del grado de efectivo acatamiento de las normas por parte de sus destinatarios, y contrastando con unas cifras de impunidad tan grandes no se puede comprobar que sean efectivas dichos lineamientos.

La modificación del artículo 83 de la Ley 599 de 2000 que hizo el Proyecto de Ley 125 de 2019 y que se acumuló al 180 de 2019, “Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la Ley 599 de 2000 (No más silencio) y se dictan otras disposiciones” declaró que se debía modificar “el inciso 3ro del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1154 de 2007”, el cual quedó así: “Cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237, cometidos en menores de edad, la acción penal será **imprescriptible**”.

Para este Proyecto de Ley se presentaron las siguientes cifras:

Tabla 1.

Cifras Proyecto de Ley 125 de 2019.

Edad por Quinquenio	2015	2016	2017	2018	2015-2018	2015-2018	Porcentajes 2015-2018	Porcentajes 2015-2018
	Total	Total	Total	Total	Total hombres y mujeres	Porcentaje	Hombres	Mujeres
Menor de un Año		109	125	147	381	1%	14%	86%
0 a 4 años (2015) y 1 a 4 años (2016, 2017 y 2018)	955	2.270	2.669	3.353	9247	14%	23%	77%
5 a 9 años	1.502	3.579	4.297	5.662	15040	22%	25%	75%
10 a 14 años	3.566	8.479	9.655	11.166	32866	49%	8%	92%
15 a 18 años	1.132	2.477	2.642	3.307	9558	14%	8%	92%
Total	7.155	16.914	19.388	23.635	67.092	100%	14%	86%

Fuente: Sistema de Vigilancia en Salud Pública de las violencias de género – SIVILA – Instituto Nacional de Salud datos preliminares del año 2015, 2016, 2017 y 2018.

En dicho proyecto de ley se argumentó que en algunos países se habían tomado medidas similares y que este evidente favorecimiento de los derechos de los menores víctimas podía repercutir en la persuasión efectiva de los posibles abusadores.

Los estudios que respaldaron la modificación del artículo 83 inciso 3 del código de procedimiento penal no ofrecieron datos empíricos acerca de la reducción en la comisión de delitos por una mayor amenaza penal. Por el contrario, pueden generar otros efectos no deseados como lo son el incitar una mayor elaboración delictiva en cuanto a estas conductas con el fin de reducir las posibilidades de poder ser descubierto y por otro lado reducir la posibilidad de ser descubierto cometiendo otros delitos fuertes que son conexos al delito sexual, incluso motivar al agresor a asesinar a la víctima para desaparecer cualquier posibilidad de denuncia.

Según cifras de la Fiscalía General de la Nación sobre el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años artículo 208 código penal el número de noticias criminales para este delito es

Gráfica 1.

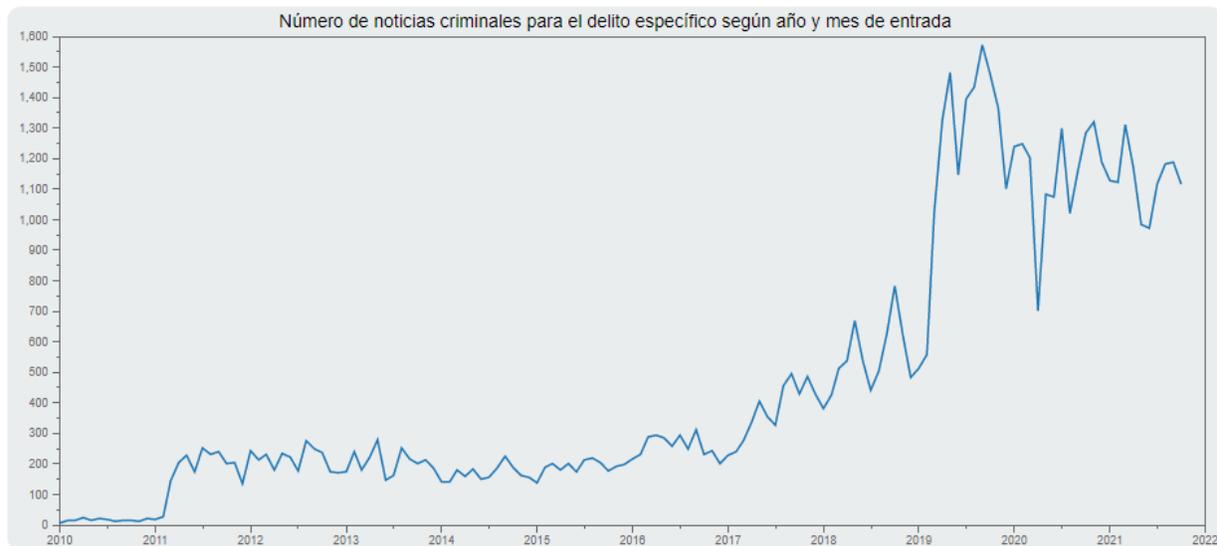
Estadísticas de denuncia por delitos

DELITO

ACTO SEXUAL VIOLENTO CON MENOR DE CATORCE AÑOS ART. 209 C.P.

TENTATIVA

NO

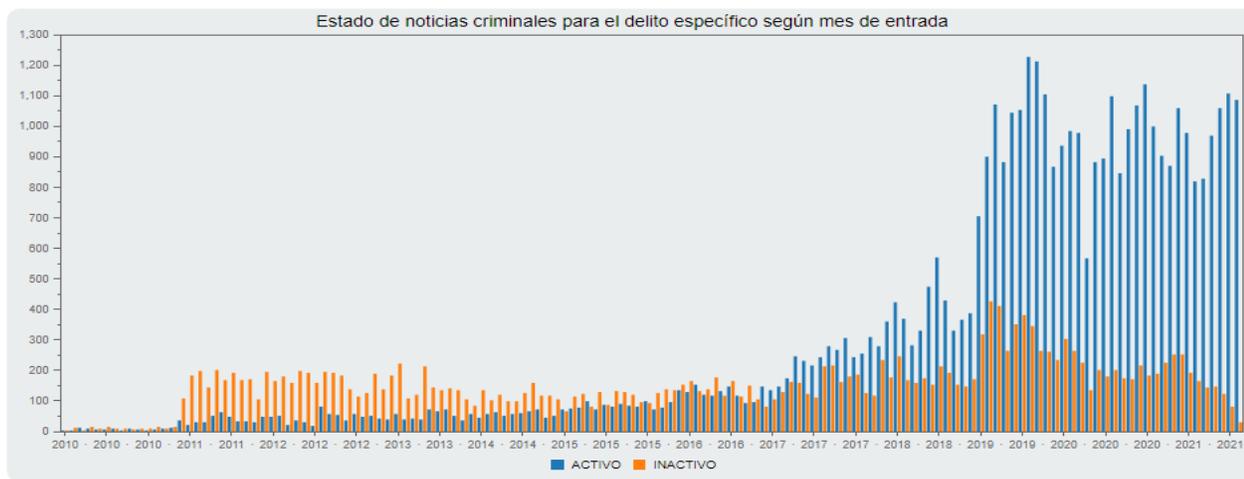


Fuente: Fiscalía General de la Nación 2022.

Se puede evidenciar la creciente actividad de las noticias criminales desde el año 2017.

Gráfica 2.

Actividad vs. Inactividad de las noticias criminales en Colombia.

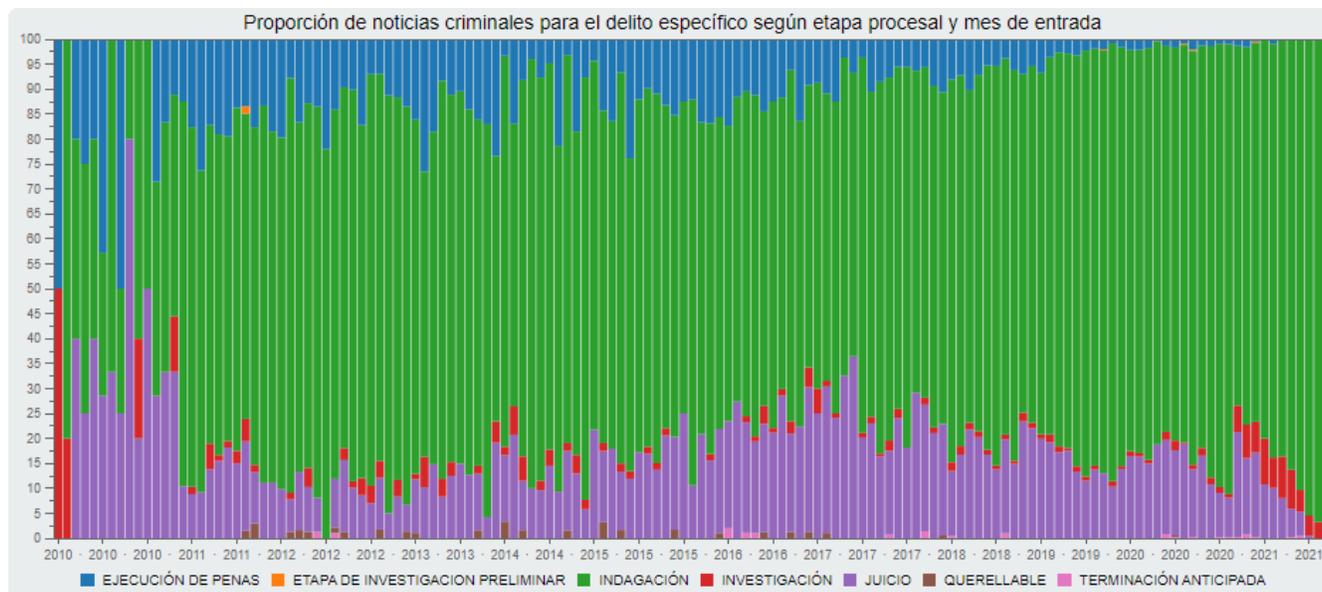


Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022)

El estado de dichas noticias criminales según su etapa procesa es el que se muestra a continuación:

Gráfica 3.

Proporción de noticias criminales para el delito específico según etapa procesal y mes de entrada.



Fuente: Fiscalía General de la Nación (2022)

Las cifras de la Fiscalía General de la Nación dan cuenta de un creciente aumento de denuncias y de procesos de acceso carnal abusivo sobre menores de 14 años. Sin embargo, existe una inactividad casi equiparable a las denuncias, factores que no han sido tenidos en cuenta por el legislador para la emisión de la modificación de la prescripción.

“La labor del jurista práctico tiene que ver con el funcionamiento de los tribunales y las instituciones, lo que lo obliga a trabajar con normas pero no sólo con ellas, también con procedimientos argumentativos para dirigir esas actividades, en función de los casos concretos, hacia los fines del derecho que están previstos en los principios constitucionales, los que a su vez son normas abiertas al contexto económico y social y principalmente a principios morales y políticos” (García, 1978, p. 34).

El papel del operador penal debe ser el de la garantía de los derechos del investigado, pero velando fielmente por los derechos de la víctima de estas conductas en el proceso:

Dentro del margen de competencias del legislador, este tiene la autoridad para poder intervenir en los derechos de los ciudadanos y afectar su órbita personal, con el fin de poder solucionar de alguna

la disfuncionalidad física y social, que en ciertos casos exige una manifestación positiva, pero esa actividad no puede realizarse de tal manera que genere una desarmonía entre la concreción de los derechos fundamentales de los sindicatos y las exigencias que se buscan satisfacer con la creación de una ley, que son los de las víctimas.

Conclusiones y recomendaciones

La dialéctica hegeliana, no puede imperar en la producción legislativa, el hecho de que actores sociales y políticos se quieran abanderar de una supuesta protección de los menores no puede ser el punto de partida para que por medio del miedo, traten de instaurar medidas que no responden a los fines de la pena, ni a una política criminal coherente, sino más bien discursos que quieren repercutir en el electorado para ganar favorabilidad y permanecer en el legislativo.

Si bien la imprescriptibilidad de los delitos sexuales con menores de edad en Colombia tiene un sustento teórico importante, lo cierto es que en la práctica es una ley de aplicabilidad reducida, teniendo en cuenta los altos niveles de inactividad observados, donde el sistema jurídico colombiano carece de la infraestructura, de personal y económica para que las medidas como la imprescriptibilidad jurídica sean eficaces.

Para efectos legales, la jurisprudencia defiende con intereses superiores los derechos de los menores de 14 años, lo cual es un sustento de peso para respaldar la imprescriptibilidad de los delitos con menores de edad, teniendo en cuenta el reconocimiento pleno de sus derechos, incluso por encima del de otras poblaciones menos vulnerables, Cabezas (2019) plantea discutir críticamente los fundamentos y las consecuencias de declarar la imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores de edad, realizando una ponderación

“Si la voluntad de perseguir dichos ilícitos no existe, entonces mantener los plazos de prescripción del derecho interno resulta absurdo, cuando no un auténtico fraude a las legítimas aspiraciones de castigo y reparación. Si la perpetración de un delito contra la humanidad importa un fracaso del Estado de Derecho -porque el mismo Estado es su perpetrador o lo ha permitido sin serlo- resulta entonces poco recomendable considerar que al tiempo de su comisión alguna posibilidad de persecución y castigo pudiese darse” (Cabezas, 2019, p. 15).

La prescriptibilidad de los delitos ha sido una causa de impunidad en muchos delitos en Colombia, pues el aparato judicial colombiano no es suficiente (ni eficaz) en materia procesal penal. Teniendo en cuenta lo anterior, la imprescriptibilidad de los delitos de menores de 14 años sí es eficaz, ya que protege a los más vulnerables y les permite el derecho a que se juzgue a quien comete el delito.

La imprescriptibilidad jurídica de los delitos sexuales con menores de 14 años es una medida eficaz, ya que no solo puede reducir los niveles de impunidad, sino también, permite sentar precedentes legales para promover la no repetición de los delitos, con penas que en Colombia son ejemplares.

La eficacia instrumental, a la cual se refiere Hans Kelsen (2005), es la que realmente aplica en el caso de los delitos de abuso sexual contra menores de 14 años, pues es la que mide el nivel de incidencia que tiene la norma sobre la conducta humana, y si esta se adapta a los preceptos jurídicos y constitucionales puede cambiar la realidad de las posibles víctimas. Lo que se requiere es que la ley cumpla con ser instrumentalmente eficaz, de modo que logre cambiar el comportamiento humano para que éste se adecue a lo prescrito y se puedan persuadir el mayor número de potenciales agresores sexuales.

Referencias

- Cabezas, C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/revider/v32n1/0718-0950-revider-32-01-275.pdf>
- Cáceres, V. (2018). Fundamentación Teórica de una Política Criminal Constitucional para los Delitos Sexuales con Menores de 14 Años en Colombia. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/63912/V%c3%adctorM.C%c3%a1ceresTovar.2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Carvajal, Y. (2020). Abuso sexual infantil en Colombia: análisis crítico de la normatividad aplicada. <https://n9.cl/ay53a>
- Congreso de la República de Colombia. (2007). Ley 1154 de 2007. Por la cual se modifica el artículo 83 de la Ley 599 de 2000. Código Penal. Diario Oficial No. 46741. <https://n9.cl/yq9nw>
- Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 2081 de 2021. Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito de incesto, cometidos en menores de 18 años - no más silencio. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=157592>
- Congreso de la República de Colombia. (2019). Ley 125 de 2019. Por la cual se declara imprescriptible la acción penal en caso de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o el delito consagrado en el artículo 237 de la ley 599 de 2000 (no más silencio) y se dictan otras disposiciones. <https://n9.cl/i7160>
- Congreso de la República. (2000). Ley 599 de 2000. Por la cual se expide el Código penal colombiano. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6388>
- Consejo de Estado. (2018). Fallo 03131 de 2018 Consejo de Estado. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=85506>
- Asamblea Nacional Constituyente. (1192). Constitución Nacional.
- Corte Constitucional. (1994). Sentencia T-283/94. (MP) Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://n9.cl/6zr98>
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia C-345 1995. (MP) Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://n9.cl/7po53>
- Corte Constitucional. (1995). Sentencia T-408/95. (MP) Eduardo Cifuentes Muñoz. <https://n9.cl/2auwl>
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-443 de 1997. (MP) Alejandro Martínez Caballero. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-443-97.htm>
- Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-873 de 2003. (MP) Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-873-03.htm>
- Corte Constitucional. (2005). Sentencia T 453 de 2005. (MP) Manuel José Cepeda Espinosa. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/T-453-05.htm>
- Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-1033 de 2006. (MP) Ávaro Tafur Galvis. <https://n9.cl/hoj2x>

- Corte Constitucional. (2008). C-229 de 2008. (MP) Jaime Araújo Rentería. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/C-229-08.htm>
- Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-293/17. (MP) Alejandro Linares Cantillo. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/t-293-17.htm>
- Dávila, G. (2006). El razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y sociales. <https://www.redalyc.org/pdf/761/76109911.pdf>
- El Tiempo. (2020). Delitos 02 de diciembre de 2020.
- El Tiempo. (2021). Justicia. 15 de febrero 2021. <https://www.eltiempo.com/justicia/cortes/demandan-en-la-corte-ley-que-impide-que-prescriban-delitos-sexuales-contra-menores-567068>
- Fiscalía General de la Nación. (2021). Estadísticas de denuncias por delitos. Delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años. <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/delitos/>
- Franco, A.; Ramírez, L. (2016). Abuso sexual infantil: perspectiva clínica y dilemas ético-legales. http://www.scielo.org.co/scielo.php?pid=S0034-74502016000100009&script=sci_abstract&tlng=es
- García, E. (1978). Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrua. <https://marcojurindrs.files.wordpress.com/2019/08/introduccion-al-estudio-del-derecho-eduardo-garcc3ada-maynez.pdf>
- García, M. (1993). La eficacia simbólica del derecho. Examen de situaciones colombianas. pp. 233-234.
- Huertas, O. (2014). El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. <https://revistas.unicolmayor.edu.co/index.php/mjuridica/article/view/332>
- Instituto Nacional de Salud. (2019). Sistema de Vigilancia en Salud Pública de las violencias de género – SIVILA.
- Timana, S. (2020). Prohibición de rebajas de pena a preacuerdos en delitos sexuales contra menores de edad. <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/2952>
- Vásquez, J. (2020). La imprescriptibilidad y la falta de fundamento en materia penal. <http://201.159.222.99/bitstream/datos/10353/1/15981.pdf>
- Velandia, R. y Gómez, A. (2018). Cadena perpetua y predicción del comportamiento. Un análisis sobre la delincuencia en contra de menores de edad y la política penal en Colombia. *Revista Republicana*. <http://www.scielo.org.co/pdf/repbl/n25/1909-4450-repbl-25-241.pdf>